

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 10 de julio de 2020, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 827  
HIPOTECARIO  
Radicación 2016-416  
Resuelve Recurso – Ordena Copias  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los demandados HANS PETER SCHEPERS MEDINA, KARIN SCHEPERS MEDINA y MARIA ISABEL SCHEPERS MEDINA, contra el auto interlocutorio No 543 de febrero 28 de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra la sentencia de primera instancia que puso fin al referido proceso.

Sustenta el recurso manifestando que el auto que concedió el recurso de apelación no se notificó el día siguiente a la fecha de la providencia y que no se indicó el monto de las expensas, que el auto que concede el recurso no fue notificado dentro del término que concede la ley, que la demandada MARIA ISABEL CHEPERS MEDINA hizo presencia de manera personal, por instrucciones de su abogado al despacho preguntando por el auto que concede el recurso, recibiendo como respuesta por parte de funcionarios del despacho, que el asunto ya había sido remitido a Cali y que el juzgado ya no tenía nada que ver con el mismo hasta que regresara, que la información ofrecida por los funcionarios del despacho resulto ser contraria a la verdad, pues lo cierto era que el expediente aún estaba en el juzgado corriendo los términos para aportar expensas, de otro lado se tiene la providencia no se podía cumplir materialmente porque no se indicó el valor de las expensas.

Que los aspectos procesales referidos podrían sacrificar el derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia de sus prohijados.

Que las providencias se notifican por fuera de los términos para confundir a la parte demandada.

Que al interior del estrado judicial, está en desarrollo un plan urdido, para i) hacer que las providencias no sean conocidas, ii), que se conozcan cuando los términos ya han vencido, o profiriéndolas con fechas anteriores, a fin de que la parte ejecutante, sin discusión en segundas instancias, despeje el camino, y logre rematar el inmueble objeto de medidas cautelares.

Que está demostrado que las providencias no fueron debidamente notificadas, con el fin de confundir o distraer a la parte demandante, que ciertamente el artículo 295 del CG.P. Indica que el asunto se debe notificar al día siguiente de su fecha, pero el juzgado las notifica cuando a bien tiene.

Que a la parte demandada se le oculto el expediente, y se le dio información errónea, falaz, al parecer para facilitar que el auto que concedió la apelación y que obligaba a aportar expensas no fuera conocido por la parte demandada, y de esta manera venciera para esta los términos para aportar las expensas y allanar el camino para producir la declaratoria de desierto del recurso.

Que como el domicilio del abogado es la ciudad de Popayán y que lo actuado por el juzgado no es actualizado en la página de la rama, tras asumir el poder acordó con la demandada MARIA ISABEL SCHEPERS MEDINA que esta estaría asistiendo al despacho diariamente en los días hábiles, para informarse de lo ocurrido en el expediente, e informar al suscrito abogado de lo pertinente a fin de actuar como correspondiera. y que está por ser demandada está facultada por la ley para examinar el expediente.

Que la demandada acudió juiciosamente al despacho para ver lo que ocurría en el expediente

Que todo indica que el expediente lo aparecieron el 17 de febrero de 2020, cuando ya estaban seguros que a la parte demandada se le habían vencido los términos para aportar expensas y había sobre seguridad que por este motivo, el recurso se declararía desierto y la parte ejecutante podrá continuar hasta rematar el bien hipotecado.

Que seguramente no se quería que una segunda instancia revisara por vía apelación, una sentencia que había ordenado seguir adelante la ejecución de una obligación, misma que tiene serios cuestionamientos de legalidad y si a todas las argucias de las que se habla, se suma que el auto ordena el aporte de expensas, pero sin indicar su valor, se concluye la ilegalidad de la providencia que declara desierto el recurso.

Que hay unos comportamientos que solicita sean investigados por la juez del despacho, como autoridad del mismos, pues estos además de desleales con las partes, avizoran la existencia de un plan para no permitir que la parte demandada que representa, acceda a la revisión de la segunda instancia, teniendo como modus operandi, la utilización de la conocida manía del engavetar, esconder, o envoltar el expediente, y hacerlo aparecer cuando las providencias han cobrado ejecutoria, o como en este caso, ya se han vencido los términos para cumplir con un acto procesal como el aporte de expensas para las copias.

Que de no accederse a la revocatoria del auto para permitir el trámite de la apelación, solicita que se le conceda el recurso de queja ante el Superior.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados HANS PETER SCHEPERS MEDINA, KARIN SCHEPERS MEDINA y MARIA ISABEL SCHEPERS MEDINA, para resolver nos remitimos a lo normado por el artículo 318 del C.G.P. que a su tenor dice: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término a su ejecutoria."*

Para resolver nos remitimos a los siguientes artículos del Código General del Proceso.

#### **Artículo 295. Notificaciones por estado.**

**Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:**

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

**El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfirmará al finalizar la última hora hábil del mismo.**

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

**De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.**

**Parágrafo.**

*Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.*

**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.**

**Podrá concederse la apelación:**

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. ***En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.***

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

*Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.*

***Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.***

*En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.*

*Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.*

**En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.**

*La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiriera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.*

*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.*

### **Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.**

*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

***Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.***

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

#### **Parágrafo.**

*Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”. (Negrillas y subrayado del juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que el mismo togado manifiesta que envió a revisar a la demandada el proceso, pero nunca reviso los estados que obran en el A-Z de estados que lleva el despacho tanto para los usuarios, como el duplicado para el juzgado, para las fechas que fueron publicados los mismos por esta instancia judicial, que son el auto que concedió el recurso de apelación y concedió el termino para que la parte demandada aportara las expensas para la remisión del expediente al superior, que fue publicado en el estado No 18, el día 6 de febrero de 2020, tal como obra a folios 244 y reverso del expediente, al igual que se publicó en estado el auto que declaro desierto el recurso de alzada, mediante estado No 42 de 12 de marzo de 2020, tal como se observa a folio 248 y reverso del expediente, el error de parte del recurrente consistió en indicarle a una persona inexperta en el tema jurídico como es la demandada MARIA ISABEL SCHEPERS MEDINA, que solicitara información del proceso, pero esta nunca reviso para los días que se publicó en estado su proceso y durante los días que causo ejecutoria el mimos, pues el togado en el escrito contentivo del recurso que aquí se resuelve manifiesta: “*que la señora MARLA ISABEL SCHEPERS MEDINA hizo presencia en el juzgado solicitando información de su expediente y verifico los estados de los días, martes 21 de enero de 2020, jueves 23 de enero de 2020, viernes 24 de enero de 2020, miércoles 29 de enero de 2020, viernes 31 de enero de 2020, lunes 3 de febrero de 2020, martes 4 de febrero de 2020, viernes 14 de febrero de 2020 y lunes 17 de febrero de 2020*”, nótese que incluso la referida señora declara bajo la gravedad del juramento ante Notario Público mediante declaración extra procesal, que se dirigió al juzgado en dichas fechas, por lo que se observa claramente que la señora no fue al despacho judicial los días 6 de febrero de 2020 y 12 de marzo de 2020, fechas dentro de las cuales fueron publicadas las providencias que aquí están siendo atacadas, pues la carpeta de estados está a la vista de todos en la secretaria del despacho y al servicio de los usuarios, porque de haberla revisado se habría dado cuenta que el auto objeto de inconformismo, se publicó en la mencionada carpeta de estados que se encuentra disponible al público, ella nunca se percató de la notificación del auto que concedió el recurso de apelación y que señalaba el termino para aportar las expensas necesarias para que se surtiera la alzada, por eso se le venció el termino, siendo una responsabilidad propia de la parte interesada, no del despacho y por consiguiente no se le puede endilgar al juzgado como lo pretende el memorialista responsabilidad en el vencimiento del mentado termino; por lo tanto esta instancia judicial, considera que no hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto al recurso de queja por ser procedente, se hace preciso ordenar la expedición de copias auténticas de la totalidad del expediente incluyendo el presente proveído, para que se surta dicho recurso ante el superior, que para el caso y dada la naturaleza del proceso corresponde

al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Cali, de conformidad a lo normado por el art. 352 y 353 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 114 ibídem, que a su tenor dice: "4. **Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación**".( negrillas y subrayado del juzgado).

En consecuencia, este despacho judicial.

**DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el interlocutorio No 543 de febrero 28 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** la expedición de copias auténticas de todo el expediente de conformidad a lo normado por el numeral 4 del art 114 del C.G.P. en concordancia con el artículo 352 ibídem, e inciso 2 del art 353 del C.G.P. , para que se surta el recurso de queja ante el Superior, que para el caso y dada la naturaleza del proceso corresponde al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Cali; para lo cual el recurrente debe proporcionar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia. (Inciso 2 art 353 C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ort.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 33

Fecha: 13 JUL 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito.  
Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Julio 8 de 2020.-

Orlando Estupiñán Estupiñan .-  
Secretario.-

Sustanciación No. 323  
Ejecutivo  
Radicación 2017 - 0171.-  
Colocar en conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Ocho De Dos Mil Veinte.-

De conformidad al memorial que antecede  
precedente del apoderado judicial de la parte demandante,  
se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y  
conste en el presente trámite.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 63  
Fecha: 13 JUL. 2020  
Firma: \_\_\_\_\_



69

SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, paso el presente proceso, informándole que el apoderado del FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFE - presentó renuncia al poder conferido. Sírvase proveer. Julio 8 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 758.-  
Ejecutivo  
Radicación 2017 - 00499.-  
Renuncia Poder.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
Yumbo Julio Ocho de Dos Mil Veinte.

Atendiendo el pedimento que hace el Doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA apoderado del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE en el se le confiere la labor de representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. derivadas del pago de garantías al BANCO DE OCCIDENTE y como quiera que procede a la luz de lo establecido en el Art 76 del C. G del Proceso, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA Como apoderado judicial de FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE en el <sup>se</sup> se le confiere la labor de representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. derivadas del pago de garantías al BANCO DE OCCIDENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese  
La Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. \_\_\_\_\_  
Fecha: 17 3 JUL 2020  
Firma: \_\_\_\_\_

@



Constancia DE Secretaria

A despacho de la señora Juez , con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad

Yumbo, Julio 8 de 2020.-

ORLANDO ESTU'PIÑAN ESTUIPIÑAN

Secretario

Sustanciacion No. 324  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2019 - 0328.-  
Auto agregar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Ocho De Dos Mil Veinte .-

En virtud a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se tendrá en cuenta el correo [juridico4@marthajmejia.com](mailto:juridico4@marthajmejia.com) para notificaciones electrónicas que se requieran, así como también se hace preciso enviar vía correo electrónico las respuestas dadas por las entidades bancarias , es por tanto que se,

DISPONE:

GLOSAR el escrito que antecede a fin de que obre y conste para ser tenido en cuenta en adelante con relación al correo electrónico de la parte demandante [juridico4@marthajmejia.com](mailto:juridico4@marthajmejia.com) envíese vía e-mail los documentos solicitados

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

c.a.l.h

Estado No. 63  
Fecha: 13 JUL 2020  
Firma:



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 3 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 335

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00665-00

Agregar

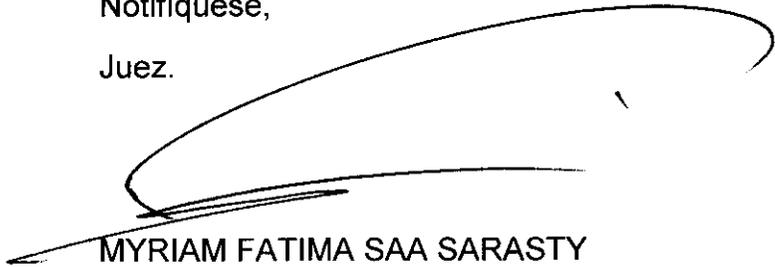
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderad judicial de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 63  
Fecha: 13 JUL 2020  
Firma: \_\_\_\_\_



4

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez con el presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Julio 1 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 317  
Ejecutivo.-  
Radicación No. 2020 - 00113-00.-  
Requerir Pagador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.-  
Yumbo, Julio Primero de Dos Mil Veinte -

Se allega memorial de subsanación presentado por la doctora MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO quien obra en favor de la señora LILIA ACEVEDO AGUDELO y en contra de CLAUDIA ULLOA, haciéndosele necesario requerir a la demandante para que suscriba con su rúbrica el memorial de subsanación de la demanda ya que ni ella ni sus anexos vienen debidamente firmados; por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

1.- REQUERIR a la doctora MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO quien obra en favor de la señora LILIA ACEVEDO AGUDELO y en contra de CLAUDIA ULLOA, a fin de que suscriba con su rúbrica el memorial de subsanación de la demanda ya que ni esta y sus anexos vienen debidamente firmados

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 63

Fecha: 17 JUL 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@



Interlocutorio No. 646  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2020 - 0085.-  
Mandamiento de Pago

94

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Primero de Dos Mil Veinte .-

Subsanada como fuese la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., y en contra de PRODUCTOS DE ASEO LIMPISSIMO S.A.S. se observa que la factura de venta Nro. 516645 aportada no tienen el sello de quien sea el encargado de recibirla, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio.

De ello se concluye que la factura aportada como base de la presente acción Nro. 516645 y su remisión No. 0106411140, no constituye plena prueba en contra del demandado, ya que carece de las exigencias legales referidas y por ende no cumple con los requisitos del título valor. No estableciéndose lo mismo para las facturas restantes y observando que las mismas reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a PRODUCTOS DE ASEO LIMPISSIMO S.A.S a través de su representante legal o de quien haga sus veces para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.225.700.00 mcte., como capital representado en la factura No. 515575 con fecha de vencimiento el día 18 de Diciembre de 2017.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 18 de Diciembre de 2017.

3. Por la suma de \$952.000.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 515803 con fecha de vencimiento el día 19 de Diciembre de 2017.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 19 de Diciembre de 2017.

5. Por la suma de \$952.000.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 515944 con fecha de vencimiento el día 22 de Diciembre de 2017

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 22 de Diciembre de 2017.

7. Por la suma de \$3.378.450.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 517469 con fecha de vencimiento el día 2 de Enero de 2018.-

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 2 de Enero de 2018.

9. Por la suma de \$15.862.700.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 519458 con fecha de vencimiento el día 20 de Enero de 2018.-

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 20 de Enero de 2018.

11. Por la suma de \$1.160.250.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 520457 con fecha de vencimiento el día 27 de Enero de 2018.-

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 27 de Enero de 2018.

13. Por la suma de \$2.975.000.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 522785 con fecha de vencimiento el día 12 de Diciembre de 2018.-

14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 12 de Diciembre de 2018.-

15. Por la suma de \$7.499.380.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 515576 con fecha de vencimiento el día 18 de Diciembre de 2018.-

16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 18 de Diciembre de 2018.-

17. Por las costas y gastos del proceso.-

18. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese,  
La Juez;



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 63

Fecha: 13 JUL 2020

Firma: \_\_\_\_\_

Interlocutorio No. 649  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2020 - 00125.-  
Mandamiento de Pago

32

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Julio Primero de Dos Mil Veinte.-

Habiendo correspondido a esta dependencia judicial conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE S.A.S.**, en contra de la Sociedad **CALPINE COLOMBIA S.A.S.**, se observa que en el poder no se hizo mención a la factura de venta Nro. 69862, por tanto respecto de esta se abstendrá esta dependencia judicial de tenerla en cuenta, con relación a las restantes que reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., los documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 Ibídem, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Ordenar a Sociedad **CALPINE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 330.701 contenido en el titulo valor Factura No. CR-68916 suscrita el día 06 de Junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 06 de Julio de 2019.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-68916 desde el día 07 de Julio de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

3.- Por la suma de \$ 1.020.544 contenido en el titulo valor Factura No. CR-69130 suscrita el día 18 de Junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 18 de Julio de 2019.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-69130 desde el día 19 de Julio de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

5.- Por la suma de \$ 75.208 contenido en el titulo valor Factura No. CR-69357 suscrita el día 02 de Julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 01 de Agosto de 2019.

6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-69357 desde el día 02 de Agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

7.- Por la suma de \$ 270.368 contenido en el titulo valor Factura No. CR-69529 suscrita el día 09 de Julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 08 de Agosto de 2019.

8.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-69529 desde el día 09 de Agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se

liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

9.- Por la suma de \$ 57.120 contenido en el titulo valor Factura No. CR-69649 suscrita el día 12 de Julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 11 de Agosto de 2019.

10.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-69649 desde el día 12 de Agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

11.- Por la suma de \$ 227.528 contenido en el titulo valor Factura No. CR-69689 suscrita el día 15 de Julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 14 de Agosto de 2019.

12.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-69689 desde el día 15 de Agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

13.- Por la suma de \$ 278.222 contenido en el titulo valor Factura No. CR-69940 suscrita el día 25 de Julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 24 de Agosto de 2019.

14.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-69940 desde el día 25 de Agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

15.- Por la suma de \$ 194.208 contenido en el titulo valor Factura No. CR-69941 suscrita el día 25 de Julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 24 de Agosto de 2019.

16.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-69941 desde el día 25 de Agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

17.- Por la suma de \$ 237.524 contenido en el titulo valor Factura No. CR-70441 suscrita el día 16 de Agosto de 2019 y con fecha de vencimiento el día 15 de Septiembre de 2019.

18.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-70441 desde el día 16 de Septiembre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

19.- Por la suma de \$ 312.256 contenido en el titulo valor Factura No. CR-70442 suscrita el dia 16 de Agosto de 2019 y con fecha de vencimiento el día 15 de Septiembre de 2019.

20.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre el capital de la Factura No. CR-70442 desde el día 16 de Septiembre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

21.- Por las costas y gastos del proceso.-

22.-NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

23.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA conforme al memorial poder adjunto

24 Con relación a la solicitud de abogado suplente se tiene como apoderado sustituto en los términos y para dichos efectos al Dr MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ esto con relación a lo indicado en el Inc 3 del Art 75 del C.G.P. que indica :\_ *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*"

Notifíquese  
La Juez;



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 63

Fecha: 13 JUL 2020

Firma: \_\_\_\_\_



**SECRETARIA.**- A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo, 07 de julio de 2020.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0803**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2019-00218-00**

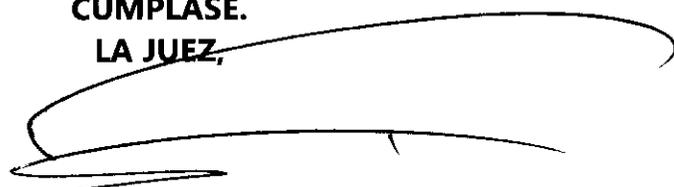
Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, por ser procedente y no existir solicitud de remanentes, se

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el levantamiento del Embargo que pesa sobre los derechos del **12.5%**, que posee la demandada **ALICIA POLANCO OLAYA**, identificada con la C.C. No. **31.217.597**, sobre el inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-600414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que fuera ordenado mediante Oficio No. 1449 de 06 de noviembre de 2019. Ofíciase

**CUMPLASE.**  
**LA JUEZ,**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 63  
Fecha: 13 JUL 2020  
Firma: \_\_\_\_\_



104

**SECRETARIA.**- A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo, 07 de julio de 2020.  
El Secretario,

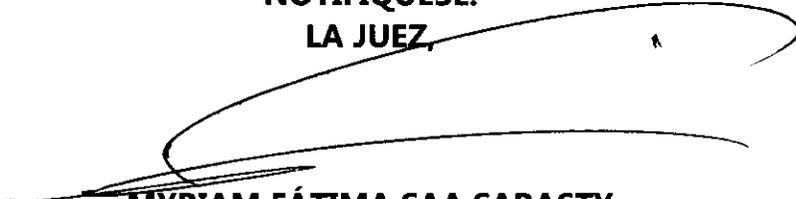
**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0336**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2019-00528-00**

Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Antes de emitir pronunciamiento alguno sobre la reforma de la demanda arrimada por la apoderada actora, REQUIERASE a la misma a fin de que aporte el original de los certificados de defunción de los señores LUIS ALBERTO SALCEDO GONZALEZ, EDGAR EDUARDO TULANDE, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO y ANA MILENA TULANDE SALCEDO.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>13</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha: <u>13 JUL 2020</u>	
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	

